

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: SUP-JIN- 50/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN MONCLOVA, EN EL ESTADO DE COAHUILA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ Y RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-50/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática así como el Partido del Trabajo y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y seis de julio de este año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con cabecera en Monclova, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de 305 casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las doscientas cincuenta y seis (256) casillas que se enuncian por las causas siguientes:

1. Existe una votación por debajo del promedio.

No.	CASILLA
1	0128B
2	0219B
3	0254B
4	0443B
5	0665B
6	0667B
7	0679B

No.	CASILLA
8	0689B
9	0690B

2. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

N o	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
1	0002B	11	0429C1	21	0661C3
2	0104B	12	0430B	22	0663C1
3	0106B	13	0432B	23	0664 C10
4	0223B	14	0434C1	24	0664C8
5	0322C1	15	0436C2	25	0682B
6	0331B	16	0437C2	26	0685B
7	0369C1	17	0648B	27	0693C3
8	0418B	18	0652C3	28	0702C1
9	0419B	19	0653C5	29	0723B
10	0419C1	20	0657B	30	0726B
				31	0727B

3. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

No.	CASILLA
1	653-C3

4. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	0001B	11	0367B	21	0652B
2	0069B	12	0370B	22	0655C1
3	0075B	13	0371C1	23	0660C1
4	0075C1	14	0372C1	24	0673B
5	0079C2	15	0383B	25	0676B
6	0130C1	16	0384C1	26	0686B
7	0222B	17	0394B	27	0688B
8	0336C1	18	0399B	28	706 E1
9	0341C1	19	0412C2	29	0717B

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
10	0362B	20	0436C1	30	0728C1
				31	0729B

5. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	0085B1	11	0405B1
2	0099B1	12	0412C1
3	0217B1	13	0413C1
4	0229B1	14	0424B1
5	0337B1	15	0425C1
6	0350C1	16	0426B1
7	0361C2	17	0434B1
8	0366B1	18	0692C2
9	0374B1		
10	0377C2		

6. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	0057C1	41	0326B	81	0381C1	121	0663C5
2	0057C2	42	0326C3	82	0383C2	122	0663C6
3	0057C3	43	0327B	83	0384B	123	0663C8
4	0063B	44	0328B	84	0385C1	124	0664C1
5	0065B	45	0330B	85	0386C1	125	0664C2
6	0067B	46	0332C2	86	0387B	126	0664C5
7	0068B	47	0333B	87	0388B	127	0664C6
8	0069 E1	48	0333C2	88	0389B	128	0664C7
9	0072B	49	0333C3	89	0390B	129	0664C9
10	0073B	50	0334B	90	0390C1	130	0671B
11	0076B	51	0334C1	91	0402B	131	0673C1
12	0077B	52	0334C2	92	0403B	132	0677B
13	0079B	53	0335C1	93	0403C1	133	0687B
14	0082B	54	0335C2	94	0404B	134	0692C1
15	0082C1	55	0336B	95	0404C1	135	0692C5
16	0083B	56	0341B	96	0408C1	136	0692C6
17	0085C1	57	0342B	97	0409B	137	0692C7
18	0088B	58	0343B	98	0410C1	138	0694B
19	0089C1	59	0344B	99	0411B	139	0694C1
20	0093B	60	0344C1	100	0412B	140	0698C1
21	0096B	61	0348B	101	0413B	141	0699B
22	0096C1	62	0348C1	102	0414B	142	0701B

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
23	0097B	63	0354B	103	0414C1	143	0702B
24	0098B	64	0356C1	104	0415C1	144	0703C1
25	0103B	65	0357B	105	0425B	145	0704B
26	0109B	66	0357C1	106	0429B	146	0707B
27	0129B	67	0357C2	107	0430C1	147	0708B
28	0130B	68	0357C3	108	0431C2	148	0709B
29	0214B	69	0358B	109	0436B	149	0709C1
30	0214C1	70	0358C1	110	0440B	150	0710B
31	0215B	71	0359B	111	0645B	151	0712B
32	0215C1	72	0359C1	112	0649B	152	0715C2
33	0216C1	73	0367C1	113	0650B	153	0716B
34	0221B	74	0368B	114	0655B	154	0719B
35	0225B	75	0371B	115	0657C1	155	0721C1
36	0250B	76	0371C2	116	0658B	156	0723C2
37	0252B	77	0372C2	117	0661C2	157	0724B
38	0253B	78	0376B	118	0663B	158	0728B
39	0319B	79	0376C1	119	0663C2	159	1568C1
40	0323B	80	0381B	120	0663C4	160	1570B

7. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos

No.	CASILLA
1	0365B
2	0387C1

8. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	CASILLA
1	0058B1
2	0319C1
3	0320C1
4	0660B1

IV. Trámite y remisión del expediente. Previo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede en Monclova en el estado de Coahuila, mediante oficio CD/03/602/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente JIN/CD03/COAH/011/2012

integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-50/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5416/2012.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de tres de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21

Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 con sede en Monclova en el estado de Coahuila.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo que se encuentran registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, y en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal son los institutos políticos mencionados que cuentan con legitimación para inconformarse; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

5. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Conrado Martín Beltrán Vega y Ismael Reyes Duran, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede Monclova en el Estado de Coahuila, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Monclova en el Estado de Coahuila.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Baltazar Rico Almanza, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Monclova en el Estado de Coahuila, calidad que se tuvo por reconocida por la autoridad responsable.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se

advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se

realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de

forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador

distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o

corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la

autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de**

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

corroborar la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se

pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL CON SEDE EN MONCLOVA EN EL ESTADO DE COAHUILA, de cada uno de los CUATRO grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial (o total, según el caso) de la aludida elección.
2. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Monclova, en el Estado de Coahuila.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Monclova, en el Estado de Coahuila, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. La coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que **la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito** en las casillas que a continuación se enlistan:

No.	CASILLA
1	0128B
2	0219B
3	0254B
4	0443B
5	0665B
6	0667B
7	0679B
8	0689B

No.	CASILLA
9	0690B

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas 0128 B, 0219 B, 0254 B, 0443 B, 0665 B, 0667 B, 0679 B, 0689 B y 0690 B.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que:

1.- El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
1	0002B	12	0430B	23	0664C8
2	0104B	13	0432B	24	0664 C10
3	0106B	14	0434C1	25	0682B
4	0223B	15	0436C2	26	0685B
5	0322C1	16	0437C2	27	0693C3
6	0331B	17	0648B	28	0702C1
7	0369C1	18	0652C3	29	0723B
8	0418B	19	0653C5	30	0776-B
9	0419B	20	0657-B	31	0727-B
10	0419-C1	21	0661C3		
11	0429C1	22	0663C1		

2.- El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

No.	CASILLA
1	653C3

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que

existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hacen valer los partidos actores, en donde manifiesta lo siguiente:

1.- El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	0001B	11	0367B	21	0652B

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
2	0069B	12	0370B	22	0655C1
3	0075B	13	0371C1	23	0660C1
4	0075C1	14	0372C1	24	0673B
5	0079C2	15	0383B	25	0676B
6	0130C1	16	0384C1	26	0686B
7	0222B	17	0394B	27	0688B
8	0336C1	18	0399B	28	706 E1
9	0341C1	19	0412C2	29	0717B
10	0362B	20	0436C1	30	0728C1
				31	0729B

2.- Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	0085B1	11	0405B1
2	0099B1	12	0412C1
3	0217B1	13	0413C1
4	0229B1	14	0424B1
5	0337B1	15	0425C1
6	0350C1	16	0426B1
7	0361C2	17	0434B1
8	0366B1	18	0692C2
9	0374B1		
10	0377C2		

La causa de pedir resulta **infundada** respecto de las casillas señaladas, ya que del análisis de las respectivas actas, se advierte que los datos consignados según sea el caso **son legibles o que existen los datos suficientes para el correcto cómputo de la casilla.**

En efecto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla identificadas con antelación, mismas que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14,

párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que son legibles los datos asentados, los cuales, en vía de ejemplo, son los correspondientes al lugar en que se instaló la casilla, las boletas sobrantes de presidente, el número de personas que votaron, el número de boletas de presidente sacadas de la urna, el total de la votación, el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es suficiente para demostrar que no le asiste la razón a los actores cuando señalan la supuesta existencia de datos ilegibles en las actas en cuestión, de ahí que la petición de recuento solicitada sobre dicha base deviene **infundada**.

APARTADO IV. Casillas en las que se afirmó como causa para pedir el recuento que:

1.- El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	0057C1	41	0326B	81	0381C1	121	0663C5
2	0057C2	42	0326C3	82	0383C2	122	0663C6
3	0057C3	43	0327B	83	0384B	123	0663C8
4	0063B	44	0328B	84	0385C1	124	0664C1
5	0065B	45	0330B	85	0386C1	125	0664C2
6	0067B	46	0332C2	86	0387B	126	0664C5
7	0068B	47	0333B	87	0388B	127	0664C6
8	0069 E1	48	0333C2	88	0389B	128	0664C7
9	0072B	49	0333C3	89	0390B	129	0664C9
10	0073B	50	0334B	90	0390C1	130	0671B
11	0076B	51	0334C1	91	0402B	131	0673C1
12	0077B	52	0334C2	92	0403B	132	0677B
13	0079B	53	0335C1	93	0403C1	133	0687B

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
14	0082B	54	0335C2	94	0404B	134	0692C1
15	0082C1	55	0336B	95	0404C1	135	0692C5
16	0083B	56	0341B	96	0408C1	136	0692C6
17	0085C1	57	0342B	97	0409B	137	0692C7
18	0088B	58	0343B	98	0410C1	138	0694B
19	0089C1	59	0344B	99	0411B	139	0694C1
20	0093B	60	0344C1	100	0412B	140	0698C1
21	0096B	61	0348B	101	0413B	141	0699B
22	0096C1	62	0348C1	102	0414B	142	0701B
23	0097B	63	0354B	103	0414C1	143	0702B
24	0098B	64	0356C1	104	0415C1	144	0703C1
25	0103B	65	0357B	105	0425B	145	0704B
26	0109B	66	0357C1	106	0429B	146	0707B
27	0129B	67	0357C2	107	0430C1	147	0708B
28	0130B	68	0357C3	108	0431C2	148	0709B
29	0214B	69	0358B	109	0436B	149	0709C1
30	0214C1	70	0358C1	110	0440B	150	0710B
31	0215B	71	0359B	111	0645B	151	0712B
32	0215C1	72	0359C1	112	0649B	152	0715C2
33	0216C1	73	0367C1	113	0650B	153	0716B
34	0221B	74	0368B	114	0655B	154	0719B
35	0225B	75	0371B	115	0657C1	155	0721C1
36	0250B	76	0371C2	116	0658B	156	0723C2
37	0252B	77	0372C2	117	0661C2	157	0724B
38	0253B	78	0376B	118	0663B	158	0728B
39	0319B	79	0376C1	119	0663C2	159	1568C1
40	0323B	80	0381B	120	0663C4	160	1570B

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contienen los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta –total de personas que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas; y c) La diferencia máxima entre alguna de los dos rubros anteriores.

No.	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	0057 C1	436	436	0
2	0057 C2	426	426	0
3	0057 C3	390	390	0
4	0063 B	286	286	0
5	0065 B	45	45	0
6	0067 B	114	114	0
7	0068 B	182	182	0
8	0069 E1	219	219	0
9	0072 B	105	105	0
10	0073 B	166	166	0
11	0076 B	136	136	0
12	0077 B	117	117	0
13	0079 B	349	349	0
14	0082 B	304	304	0
15	0082 C1	263	263	0
16	0083 B	204	204	0
17	0085 C1	254	254	0
18	0088 B	344	344	0
19	0089 C1	273	273	0
20	0093 B	455	455	0
21	0096 B	275	275	0
22	0096 C1	288	288	0
23	0097 B	249	249	0
24	0098 B	130	130	0

No.	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
25	0103 B	45	45	0
26	0109 B	94	94	0
27	0129 B	207	207	0
28	0130 B	298	298	0
29	0214 B	426	426	0
30	0214 C1	436	436	0
31	0215 B	274	274	0
32	0215 C1	261	261	0
33	0216 C1	419	419	0
34	0221 B	83	83	0
35	0225 B	301	301	0
36	0250 B	335	335	0
37	0252 B	225	225	0
38	0253 B	72	72	0
39	0319 B	297	297	0
40	0323 B	325	325	0
41	0326 B	443	443	0
42	0326 C3	413	413	0
43	0327 B	310	310	0
44	0328 B	271	271	0
45	0330 B	254	254	0
46	0332 C2	422	422	0
47	0333 B	458	458	0
48	0333 C2	450	450	0

No.	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
49	0333 C3	489	489	0
50	0334 B	405	405	0
51	0334 C1	395	395	0
52	0334 C2	408	408	0
53	0335 C1	366	366	0
54	0335 C2	356	356	0
55	0336 B	302	302	0
56	0341 B	698	443	255
57	0342 B	377	377	0
58	0343 B	404	404	0
59	0344 B	380	380	0
60	0344 C1	384	384	0
61	0348 B	223	223	0
62	0348 C1	245	245	0
63	0354 B	331	331	0
64	0356 C1	397	397	0
65	0357 B	417	417	0
66	0357 C1	396	396	0
67	0357 C2	414	414	0
68	0357 C3	403	403	0
69	0358 B	246	246	0
70	0358 C1	231	231	0
71	0359 B	288	288	0
72	0359 C1	270	270	0

No.	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
73	0367 C1	273	273	0
74	0368 B	352	352	0
75	0371 B	308	308	0
76	0371 C2	325	325	0
77	0372 C2	373	373	0
78	0376 B	298	298	0
79	0376 C1	287	287	0
80	0381 B	310	310	0
81	0381 C1	309	309	0
82	0383 C2	367	367	0
83	0384 B	412	412	0
84	0385 C1	343	343	0
85	0386 C1	339	339	0
86	0387 B	419	419	0
87	0388 B	400	400	0
88	0389 B	256	256	0
89	0390 B	358	358	0
90	0390 C1	363	363	0
91	0402 B	357	357	0
92	0403 B	268	268	0
93	0403 C1	293	293	0
94	0404 B	347	347	0
95	0404 C1	365	365	0
96	0408 C1	326	326	0

No.	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
97	0409 B	327	327	0
98	0410 C1	251	251	0
99	0411 B	232	232	0
100	0412 B	323	323	0
101	0413 B	402	402	0
102	0414 B	298	298	0
103	0414 C1	305	305	0
104	0415 C1	426	426	0
105	0425 B	315	315	0
106	0429 B	332	332	0
107	0430 C1	366	366	0
108	0431 C2	327	327	0
109	0436 B	388	388	0
110	0440 B	398	398	0
111	0645 B	193	193	0
112	0649 B	411	411	0
113	0650 B	276	276	0
114	0655 B	305	305	0
115	0657 C1	330	330	0
116	0658 B	342	342	0
117	0661 C2	312	312	0
118	0663 B	414	414	0
119	0663 C2	431	431	0
120	0663 C4	427	427	0

No.	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
121	0663 C5	421	421	0
122	0663 C6	396	396	0
123	0663 C8	398	398	0
124	0664 C1	443	443	0
125	0664 C2	498	498	0
126	0664 C5	424	424	0
127	0664 C6	448	448	0
128	0664 C7	431	431	0
129	0664 C9	443	443	0
130	0671 B	186	186	0
131	0673 C1	274	274	0
132	0677 B	248	248	0
133	0687 B	93	93	0
134	0692 C1	448	448	0
135	0692 C5	418	418	0
136	0692 C6	414	414	0
137	0692 C7	399	399	0
138	0694 B	409	409	0
139	0694 C1	404	404	0
140	0698 C1	362	362	0
141	0699 B	271	271	0
142	0701 B	284	284	0
143	0702 B	362	362	0
144	0703 C1	312	312	0

No.	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
145	0704 B	177	177	0
146	0707 B	272	272	0
147	0708 B	363	363	0
148	0709 B	420	420	0
149	0709 C1	443	443	0
150	0710 B	288	288	0
151	0712 B	423	423	0
152	0715 C2	398	398	0
153	0716 B	128	128	0
154	0719 B	435	435	0
155	0721 C1	233	233	0
156	0723 C2	366	366	0
157	0724 B	328	328	0
158	0728 B	276	276	0
159	1568 C1	212	212	0
160	1570 B	424	424	0

Ahora bien, se debe aclarar que en el presente rubro, por lo que se refiere a la casilla 0341 B, de igual forma existe inconsistencia en relación a la suma existente en los rubros fundamentales personas que votaron, suma de los rubros 3 y 4 los cuales difieren de los rubros votos sacados de las urnas y total de la votación, se debe a un error aritmético.

Sin embargo, tal inconsistencia es subsanables, atento a que por un lado en el rubro 5 que es la suma de los rubros

3 y 4 se asentó la cantidad de 698 con número; ahora bien la cantidad de 698 resulto de la suma que incorrectamente se hizo de las boletas sobrantes (255), personas que votaron (442) y representantes de partidos que votaron sin estar en la lista nominal (1), cuando solo se debió sumar los 442 ciudadanos que votaron mas 1 representante de partidos políticos lo cual resulta los 443 que coincide con las boletas sacadas de las urnas y el total de votos recibidos, lo cual a juicio de esta autoridad jurisdiccional crea certeza en la votación emitida en la casilla relatada.

2.- Así mismo, la promovente argumenta que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos en las casillas

No.	CASILLA
1	0365B
2	0387C1

De la misma manera, resultan infundada la causa de recuento ejercitada por la parte promovente del presente medio de impugnación, porque en contrario a lo que argumenta, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales en cita.

Con el objeto de actualizar lo que antecede, nuevamente se inserta una tabla, que contienen los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (**votos**); c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia máxima entre alguna de los dos rubros mencionados.

No.	CASILLA	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	0365 B	385	385	0
2	0387 C1	399	399	0

Del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo antes señaladas, se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos.

Tal como ya se cito en el considerando que antecede, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información contenida en las mismas.

Entonces, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existen inconsistencia por cuanto hace a: Boletas de Presidente sacadas de las urnas (**votos**) y Resultados de la votación de presidente "Total", entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

3.- Los partidos enjuiciantes hace valer como causa de recuento, que **el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron en las siguientes casillas:**

No.	CASILLA
1	0058B1
2	0319C1
3	0320C1

No.	CASILLA
4	0660B1

Como ya se consideró en párrafos anteriores, es infundada la causa de recuento ejercitada por la parte promovente del juicio de inconformidad que nos ocupa, ya que contra lo que argumenta, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales referidos en la causal invocada por los institutos políticos enjuiciantes.

Con el objeto de actualizar lo que antecede, nuevamente se inserta una tabla, que contienen los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) ciudadanos que votaron (**suma de los rubros 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo**); c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia máxima entre alguna de los dos rubros referidos.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	0058 B	413	413	0
2	319 C1	307	307	0
3	320 C1	308	308	0
4	660 B	324	324	0

Del estudio de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo antes señaladas, se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos.

Como ya se estimó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información contenida en las mismas.

Sin embargo, si como ha quedado patente, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existen inconsistencia por cuanto hace a: el total de ciudadanos que votaron y el resultado de la votación de presidente "Total", de ahí que, resulten infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora.

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO